

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° **03025-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI**

SAN IGNACIO,

31 MAR 2023

VISTO; el Informe preliminar N°0001-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 23 de marzo del año 2023, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra la docente **ELMA FERNANDEZ FERNANDEZ**, al no existir mérito en la existencia de responsabilidad administrativa respecto de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el deber consagrado en el literal i) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial ; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 294444, Ley de Reforma Magisterial.*

Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.


Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de



la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- 
- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
 - b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
 - c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
 - d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2° de la Ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.

Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78° del Decreto Supremo 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u

omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido , corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa "no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

ANTECEDENTES:

A fojas 01 a 09, corre el **Formulario Único de Trámite de fecha 17 de abril del año 2019**, a través del cual, se solicita anexar documentos al expediente N° 12065 -2019, presentados el 17 de abril del año 2019, en cual anexa los siguientes los siguientes documentos:

A fojas 08 a 06, corre la denuncia realizada por el señor Norly León Sarmiento, de fecha 16 de abril del año 2019, a través del cual, indica que su esposa, la docente de la I.E.I N° 125 Jardín – San Ignacio, María Guevara Díaz, viene siendo víctima de actos de discriminación desde el día en que llegó a dicha institución, además de acto de hostigamiento laboral que finalmente la llevaron a renunciar. Indicando, además, que se le asignó un aula con 32 alumnos, lo cual le resulta excesivo, motivo por el cual, la docente María realiza una reunión con la

finalidad de contar con una auxiliar, a lo cual docente investigada indico, *“Que la profesora María es nueva y ha trabajado en el campo, por eso tiene dificultad en manejar ese número de alumnos, pero que poco a poco se irá adaptando”*.

A fojas 05, corre la ficha de pre- matricula 2019, donde se precisa la lista de 32 alumnos.

A fojas 02, corre la solicitud de renuncia como profesora de aula de nivel inicial, de la docente María Marleny Guevara Díaz, de fecha 25 de marzo del año 2019, indicando en el cuerpo del texto, que el motivo de la renuncia es por motivos personales.

A fojas 000016, corre el **Oficio N° 0126 – 2019/GR.DRE-CAJ /UGEL-SI/UPER, de fecha 16 de abril de año 2019**, el jefe de personal de Ugel – San Ignacio, Nestor Ricardo Guerrero García, le solicita a la investigada la presentación de su descargo, otorgándole el plazo de 05 días.

A fojas 17 a 45, corren los **DESCARGOS de fecha 02 de mayo del año 2019**, de la directora de la I.E.I N° 125 – San Ignacio, Elma Fernández Fernández, donde indica lo siguiente:

La lista de 32 alumnos que se le entregó en un primer momento es una lista de pre - matricula, es decir, que en la lista de matrícula oficial, se reduce considerablemente el número de alumnos, además, la docente María manejaba una lista donde el número de alumnos no superaba el número de 18 a 23 alumnos, indicando además que a todas las docentes se les asignó el número de alumnos por igual, además cabe recalcar que a todas se les asignó la pre matricula de forma referencial. Corre a fojas 27, la asistencia del mes de marzo, donde figuran 22 alumnos.

Además, señala que es falso los hechos indicados por el esposo de la docente, toda vez, que a la misma le han pedido su presencia, y ella ha dado cuenta a los padres de familia la realidad de la institución, indicándoles lo que es posible y lo que no es posible brindarles, no habiendo hostigamiento laboral o hechos discriminatorios. Corre a fojas 23 a 25, las fichas de matrículas registradas a través de SIAGIE.

Indicando además que, respecto de las auxiliares, las mismas son rotadas para cubrir las necesidades de cada aula dentro de la I.E, adjuntando

cómo evidencia para ello, copia certificada del cargo de Memorandum. Corre a fojas 18 a 21, los Memorandos de rotación de las 03 auxiliares asignadas por Ugel – San Ignacio.

DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: “a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.”.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

A fojas 01 a 09, corre el **Formulario Único de Trámite de fecha 17 de abril del año 2019**, a través del cual, se solicita anexar documentos al expediente N° 12065 -2019, presentados el 17 de abril del año 2019, en cual anexa los siguientes los siguientes documentos:

A fojas 08 a 06, corre la denuncia realizada por el señor Norly León Sarmiento, de fecha 16 de abril del año 2019, a través del cual, indica que su esposa, la docente de la I.E.I N° 125 Jardín – San Ignacio, María Guevara Díaz, viene siendo víctima de actos de discriminación desde el día en que llegó a dicha institución, además de acto de hostigamiento laboral que finalmente la llevaron a renunciar. Indicando, además, que se le asignó un aula con 32 alumnos, lo cual le resulta excesivo, motivo por el cual, la docente María realiza una reunión con la finalidad de contar con una auxiliar, a lo cual docente investigada indico, *“Que la profesora María es nueva y ha trabajado en el campo, por eso tiene dificultad en manejar ese número de alumnos, pero que poco a poco se irá adaptando”*.

A fojas 05, corre la ficha de pre- matricula 2019, donde se precisa la lista de 32 alumnos.

A fojas 02, corre la solicitud de renuncia como profesora de aula de nivel inicial, de la docente María Marleny Guevara Díaz, de fecha 25 de marzo del año 2019, indicando en el cuerpo del texto, que el motivo de la renuncia es por motivos personales.

A fojas 000016, corre el **Oficio N° 0126 – 2019/GR.DRE-CAJ /UGEL-SI/UPER, de fecha 16 de abril de año 2019**, el jefe de personal de Ugel – San Ignacio, Nestor Ricardo Guerrero García, le solicita a la investigada la presentación de su descargo, otorgándole el plazo de 05 días.

A fojas 17 a 45, corren los **DESCARGOS de fecha 02 de mayo del año 2019**, de la directora de la I.E.I N° 125 – San Ignacio, Elma Fernández Fernández, donde indica lo siguiente:

La lista de 32 alumnos que se le entregó en un primer momento es una lista de pre - matricula, es decir, que en la lista de matrícula oficial, se reduce considerablemente el número de alumnos, además, la docente María manejaba una lista donde el número de alumnos no superaba el número de 18 a 23 alumnos, indicando además que a todas las docentes se les asignó el número de alumnos por igual, además cabe recalcar que a todas se les asignó la pre matricula de forma referencial. Corre a fojas 27, la asistencia del mes de marzo, donde figuran 22 alumnos.

Además, señala que es falso los hechos indicados por el esposo de la docente, toda vez, que a la misma le han pedido su presencia, y ella ha dado cuenta a los padres de familia la realidad de la institución, indicándoles lo que es posible y lo que no es posible brindarles, no habiendo hostigamiento laboral o hechos discriminatorios. Corre a fojas 23 a 25, las fichas de matrículas registradas a través de SIAGIE.

Indicando además que, respecto de las auxiliares, las mismas son rotadas para cubrir las necesidades de cada aula dentro de la I.E, adjuntando como evidencia para ello, copia certificada del cargo de Memorandum. Corre a fojas 18 a 21, los Memorandos de rotación de las 03 auxiliares asignadas por Ugel – San Ignacio.

Por consiguiente, en uso de las facultades de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, esta efectuó las investigaciones complementarias del caso, tal y como lo señala el Art. 102.1° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED¹, concordado con lo establecido en el numeral 1 del Art. 13° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada “Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público”, que señala como una de las funciones de la Comisión: “(...) **actuar las demás diligencias**

¹ Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED

102.1 Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; (...)

que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción”, por lo que, se recabó la información correspondiente del investigado y en mérito a ello, es que se tienen los descargos correspondientes a la administrada Elma Fernandez Fernandez.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA:

Que, a la investigada ELMA FERNANDEZ FERNANDEZ se le imputa la comisión de la falta denominada: *Transgredir el deber consagrado en el literal i) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 294444, Ley de Reforma Magisterial.*

Que, la comisión de la falta, esto es el realizar actos de hostigamiento laboral en contra de la docente María Marleny Guevara Díaz, no se podría subsumir como una norma jurídicamente vulnerada y consecuencia de ello, la comisión por acción de una falta administrativa tipificada en el art 48° inc. b) de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial, toda vez, que de conformidad con las pruebas presentadas en los descargos presentados por la administrada, desvirtúan en su totalidad los hechos imputados a la misma, además, que conforme obra en autos, la docente renuncia a dicha institución por motivos particulares y el denunciante, no es la profesora presunta víctima de actos de hostigamiento laboral.

En ese sentido, y en mérito a lo anteriormente expuesto, no existiría una norma vulnerada y consecuencia de ello, no es posible subsumir los hechos y recomendar una sanción, toda vez que como repito todas las pruebas presentadas por la administrada investigada, desvirtúan en su totalidad los hechos imputados por el esposo de la docente.



LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA.

Carece de objeto pronunciarse al respecto, en virtud a lo indicado en el punto precedente, toda vez, que no corresponde recomendar sanción a imponer, ya que en el presente caso no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos que se le imputa.

RECOMENDACIONES AL TITULAR DE LA ENTIDAD:

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Profesores CPPADD de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, **RECOMIENDA; NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario a la docente de iniciales **ELMA FERNANDEZ FERNANDEZ**, al no existir mérito en la existencia de responsabilidad administrativa respecto de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el deber consagrado en el literal i) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial ; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 294444, Ley de Reforma Magisterial.*

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA.

Carece de objeto pronunciarse al respecto, en virtud a lo indicado en el punto precedente, toda vez, que no corresponde recomendar sanción a imponer, ya que en el presente caso no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos que se le imputa.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra la docente **ELMA FERNANDEZ FERNANDEZ** , al no existir mérito en la existencia de responsabilidad administrativa respecto de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el deber consagrado en el literal i) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial ; incurriendo con ello en presunta falta*

administrativa configurada en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 294444, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 2°. - **DISPONER** que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución Directoral, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - **REMITIR** copia de la Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Artículo 4°. - **ARCHIVARSE** definitivamente los actuados y notifíquese al administrado para que ponga a salvo su derecho si lo cree conveniente HS.



Regístrese y comuníquese.

Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director de la Ugel San Ignacio